

Breves reflexiones sobre la interrupción del embarazo no deseado

José Hurtado Pozo

Si el argumento para rechazar el uso y la venta de la píldora AEO es que, existiendo dudas sobre si es o no un producto abortivo, debe estarse en favor de la vida embrionaria y no de la vida e integridad de la mujer, la cuestión fundamental es la de determinar cómo debe resolverse este conflicto de valores. Para hacerlo no debe partirse de aserciones apriorísticas y supuestamente insuperables por ser verdades absolutas. Como, por ejemplo, invocar, considerándolo como absoluto, el criterio *in dubio pro vitae*. Proceder de esta manera, significa dar respuesta a un problema humano sin tener en cuenta el contexto social en el que se plantea.

En el caso del aborto, no sólo es de tomar en cuenta el compromiso que surge con el fruto de la concepción, sino también la relación entre la sociedad y la mujer embarazada, en tanto persona legal y moral, obligada por el deber de asistencia materna. Tomar en consideración sólo la vida del ser por nacer o únicamente la autonomía de la mujer implica reducir el problema de manera simplista e ignorar que la protección de ambos constituye una finalidad primaria del derecho.

La práctica del aborto se debe a los embarazos indeseados. Su realización será reducida de manera significativa en la medida en que se evite que las mujeres se encuentren en el dramático dilema de decidir si dan o no a luz el ser que no han previsto ni querido concebir. Para alcanzar esta meta debe desarrollarse un programa eficaz de educación y de formación ética para, desde la niñez, informar debidamente sobre la sexualidad y su función en la supervivencia del género humano. De esta manera, se logrará que la sexualidad, por tanto también la maternidad y la paternidad, sea vivida de manera libre y responsable. Aquí, está comprendida la formación debida, en particular de los adolescentes, en el uso de los medios que impiden los embarazos indeseados.

El conflicto inherente a todo embarazo indeseado no puede ser resuelto mediante la amenaza penal (represión severa de toda forma de aborto). Este método aplicado, hasta no hace mucho, de manera estricta en la mayor parte de los países, ha sido, como muchos estudios lo han demostrado, una de las causas principales de los abortos clandestinos y de sus secuelas graves para la salud o la vida de la mujer. Esta situación ha cambiado por la influencia de las transformaciones sociales de las últimas décadas. Como en otros ámbitos, la evolución de las ideas y prácticas sociales ha relegado el derecho, en la medida en que admiten o toleran comportamientos que este último prohíbe o condena. De modo que el derecho pierde credibilidad ante los miembros de la sociedad. Por lo que resulta impostergable la actualización de la legislación para establecer el marco conveniente en el que se resuelva racionalmente dicho conflicto de intereses tan esenciales.

Desde Fribourg

Dicho marco legal no puede ser correctamente establecido sino se parte de al menos dos ideas básicas. La primera es que sólo la mujer en cinta es la que sabe lo que el embarazo indeseado significa para ella y puede apreciar en toda su amplitud las consecuencias que puede tener para su vida. Ellas es la única, por tanto, que puede decidir de interrumpir o no su embarazo en pleno conocimiento de causa. Esto implica, por un lado, reconocer a la mujer su autonomía moral, la misma que supone su capacidad de decidir en el contexto del conflicto moral que experimenta y, por otro, asumir que no cabe utilizar la fuerza (la amenaza penal) para convencer a una mujer de llevar a término un embarazo no querido. Fuera de la arbitrariedad de tal medida, esto implica igualmente el desconocimiento de la mujer como persona social y moralmente responsable.

En lugar de provocar la clandestinidad, hay que asumir la responsabilidad de acompañar y orientar la mujer que vive esa situación crítica. Por esto debe imponerse la obligación del médico consultado por la madre para que le proporcione las informaciones médicas (riesgos para la salud y la vida) y sociales (asistencia familiar, ayuda económica y médica) que le permitan tomar una decisión en las mejores condiciones. Lo que supone que la sociedad, el Estado brinden los medios personales y familiares necesarios. En ningún caso, sin embargo, debe imponerse a la madre misma la obligación de consultar un servicio asistencial o médico previamente. Este abuso de paternalismo desconoce la autonomía y responsabilidad de la mujer en cuanto persona.

La segunda idea a tener en cuenta es la de aceptar que, en el fondo, la cuestión tratada tiene un contenido ético acentuado. Ahora bien, en una sociedad pluralista como la nuestra, carácter reconocido y fomentado en la Constitución, se debe aceptar que todos los que participan en el debate sobre el aborto y el uso del anticonceptivo oral de emergencia (AOE) fundamentan sus posiciones opuestas sobre valores éticos y morales esenciales. Ante la falta de unidad de criterio ético para resolver el conflicto, el derecho debe ser utilizado para establecer una regulación, lo más equilibrada posible, que permita conciliar los valores en conflicto. Lo que no puede hacerse es resolver mediante la coerción estatal de índole penal los conflictos morales en un contexto que es calificado y deseado como pluralista.

De manera similar, se puede afirmar que la coerción estatal no puede impedir los embarazos indeseados imponiendo el uso de anticonceptivos o la castidad. Si desde una particular perspectiva, esta última es considerada como el ideal moral, no se puede dejar de reconocer que los anticonceptivos son los medios más efectivos para impedir los embarazos indeseados y, por tanto, influenciar significativamente en la práctica del aborto. En caso en que se dude sobre si el anticonceptivo oral de emergencia tiene o no un efecto abortivo, se debe optar por la negación, ya que su utilización impide el embarazo no querido por la mujer.

La vida antes del nacimiento debe ser protegida y, en consecuencia, debe seguirse reprimiendo la interrupción delictuosa del embarazo. Por el contrario debe ser admitida cuando, a iniciativa libre de la mujer en cinta, sea producida en las circunstancias bien definidas que fije la ley. Exigencias que deben mostrar que la decisión de la mujer es ardua y espiritualmente muy difícil y crear el marco indispensable para que sea tomada en las mejores condiciones para la mujer.

Desde Fribourg

Toda regulación legal presenta riesgos de ser violada o desnaturalizada tanto en el sentido de restringir su aplicación o extenderla abusivamente. Siendo esto inevitable, no puede utilizarse esta constatación como argumento para evitar el reconocimiento de los intereses de la mujer, quien es, como ya lo hemos dicho, la única a decidir sobre lo que más le conviene con miras a realizar sus proyectos de vida.

A nuestro conocimiento una de las regulaciones en la que se ha seguido criterios como los que vienen de ser expuestos es la contenida en el Código Penal de Suiza, de acuerdo con la modificación de marzo 2001. Sin pretender que sean copiadas por nuestro legislador, creemos conveniente transcribir los tres artículos correspondientes.

Art. 118

2. Interrupción del embarazo

Interrupción punible del embarazo

1 Quien interrumpe el embarazo con el consentimiento de la gestante, instiga una gestante a interrumpir el embarazo o le presta ayuda para interrumpirlo, sin que se den las condiciones del art. 119, será castigado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o pena pecuniaria.

2 Quien interrumpe un embarazo sin el consentimiento de la gestante será castigado con pena privativa de libertad no mayor de uno a diez años.

3 La gestante que interrumpe el embarazo sola o con la ayuda de un tercero o participa de otra manera a interrumpirlo después de la décima segunda semana del inicio de la última menstruación, sin que se den las condiciones del art. 119, inc. 1, será castigada con la pena privativa de libertad no mayor de tres años o pena pecuniaria.

4 En los casos de los incs. 1 y 3 la acción penal prescribe a los tres años.

Art. 119

Interrupción impune del embarazo

1 La interrupción del embarazo no es punible, si según la opinión de un médico, es necesario evitar a la gestante un grave daño físico o un estado de profunda depresión. El peligro debe ser más grave en cuanto más avanzado está el embarazo.

2 La interrupción del embarazo tampoco es punible si, a demanda escrita de la gestante invocando que se encuentra en estado de depresión, es practicada, dentro de las doce semanas del inicio de la última menstruación, por un médico habilitado para ejercer la profesión. Previamente a la intervención, el médico debe tener personalmente una entrevista con la gestante y proporcionarle toda la información útil.

La opinión favorable exigida en el primer párrafo debe ser dada por un médico calificado como especialista en consideración al estado de la persona encinta y autorizado de manera general o en cada caso particular por la autoridad competente del cantón o donde la persona encinta domicilia o en el que la operación se llevará a cabo.

Desde Fribourg

2 Si la persona encinta es incapaz de discernimiento, es necesario el consentimiento de su representante legal.

4 Los cantones designan los gabinetes médicos y los hospitales que cumplen los requisitos necesarios para practicar correctamente la interrupción del embarazo y para aconsejar de manera profundizada a la gestante.

5 Cualquier interrupción del embarazo debe ser anunciada para fines estadísticos a la autoridad sanitaria competente, el anonimato de la gestante y el secreto médico deben ser respetados.

Art. 120

Contravenciones cometidas por el médico

1 El médico que interrumpe un embarazo conforme al art. 119, inc. 2, y que, antes de la intervención, omite de:

a. pedir a la gestante una solicitud escrita;

b. tener personalmente una entrevista de manera profunda con la gestante y de proporcionarle las informaciones útiles sobre los riesgos médicos de la intervención y entregarle, con atestación firmada, un opúsculo conteniendo:

1. una lista de consultorios que ofrecen servicios gratuitamente;

2. una lista de asociaciones y organismos que pueden ayudarla moral y materialmente;

3. informaciones sobre la posibilidad de hacer adoptar el niño;

c. asegurarse personalmente que la gestante menor de dieciséis años sea orientada a un consultorio para menores, es castigado con multa.

2 Será castigado con la misma pena el médico que omite anunciar a la autoridad sanitaria competente la interrupción de un embarazo, conforme el art. 119, inc. 5.

Fribourg, noviembre 2009